

579

Juan de Venard
Este año de 1720

*Colonia Buenos
Ayres*



por los años tomando el Sr. D. Diego Barthe
 Davila Intendente Cról desta Real Audiencia
 de la Coruña desta Real Audiencia de Oviedo
 el Sr. D. Juan de Culla en virtud de un día de Agosto
 de Diciembre de mill setecientos diez y nueve años
 Davila
 Juan de Culla

Dando

En la Ciudad de Oviedo Real Audiencia un día de Agosto
 de Diciembre de mill setecientos diez y nueve años
 el Sr. D. Diego Barthe Davila Intendente Cról
 desta Real Audiencia de la Coruña desta Real Audiencia
 por su señoría de lo que se quanto en el primer año
 Cumple oy tambien los decretos echos por el Sr.
 desta Real Audiencia de Oviedo a dos de Mayo de mill
 noventa y tres para continuar la obra de dichas Reales
 desde mañana primera de Agosto de mill setecientos
 veinte y nueve años en la Real hacienda no pudiese ser
 alguno de los mandados emanados de la Señoría de
 privilegio dando fe por el Sr. D. Gregorio en la plaza
 de la Real Audiencia de Oviedo y acostumbradas para
 que todos los señores de las Real Audiencias guarden

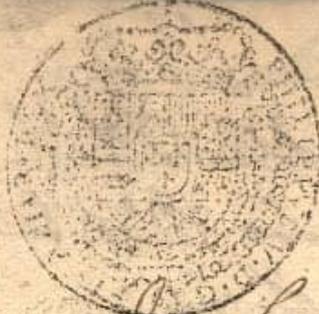
Hecho en Oviedo

V.º

Ejecucion los Capítulos siguientes
 Que todos los señores de las Real Audiencias en
 sus Casas labradores tratantes Ganaderos
 Cadeños Jenderos Mueveros otras personas de
 qualquiera calidad que sean dentro de

Junero día de la Republica. Juste Novena de
Relacion Jurada ante el Alcaide Real de Santa
Cruz del Puerto de los Reyes de los Reyes Indios
Juan de Uyo Luada Conteno ^{arriba} uno
y bonados Canalgaduzas lienzos Estamenas paños
Yermos de otros que tubieren en esta Villa como
en la jurisdiccion de ella con la pena del quarto tanto
como Secundina mandada por las Reales Ordenes
Sin otra Cosa alguna lo cumplan con aprehension
que el camino pasado Sedara por perdido lo que
se aprehendiere sin averlo Revertido y dado la pena
de la Orden aplicada en conformidad del Real Cate
no Real de los de otros. Como se procediere contra los
Contrabanderos a los que sea lugar
Que todas las demás mercaderias de otros Indios y
Similientes que se encontraren sacaren de esta Villa
de qualquiera Genero y Calidad que sean con para
Vender en ella con licencia como se fuere parte de
de otras Reales por las Puercas de los Puercos
y Granada haciendo Reverso de lo que sacaren
Sacaren ante otro Alcaide de Puerto de los Reyes para
ello ala plaza de esta Villa sin latarlas ni otras Calle
de Sol a Sol no pudiendo sacar ni llevar con alguna
de que a las aus de otras y que por remedio de
a seguir los dias pertenecientes a su Rey lo cumplan
con aprehension que lo que en otra forma sacaren
sine Sedara por perdido condenara a los Contrabanderos

22



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Y por ende las demas penas que se acuerden en las
Comformidad Leyes de estos Reinos y Guadernos
de Mcaualatoris. Y procedera contra ellos a lo demas
que alia ligan.

3º

Que todas las personas que sacaren desta Real
mercaderias de quininos de qualquier genero que
sean asi vino como aceite, trigo, cevada, centeno,
Zorras Semillas para venderlo fuera y esparrama-
ter Sean q. las dhas. Zorras Semillas sacan-
do licencia de dho. Alca. para ello. Y no permitira
m. que no lo haviendo procedera contra dho. por
por todo. Vigor en conformidad de dhas. Leyes y Guad-
ernos de Mcaualatoris. Y daran q. perdidos los
generos que se agarraren sin aver sacado dha.
licencia.

4º

Que ningun Labrador ni otra persona que en sus
Casas ni parte de una q. adria ningun trigo cevada
centeno. Cebada ni otras Semillas sin sacar primero
licencia sea o no de sus cosechas ni para llevarlas
lo ni mudarlo a sus Casas ni otras q. con expen-
cion de q. pena de perdidos los granos de quininos
que se agarraren sin dha. licencia. Y costaran aver
entrado en sus Casas ni otras q. ademas de que se
executaran las demas Enquestas y Leyes de estos Reinos
y Guadernos de Mcaualatoris. al.



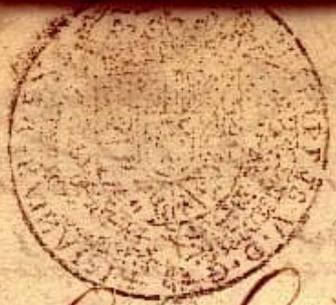
SELLO QUARTO ANO DE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVE

5- Qui ningún Labrador tratase Mercaderes Senceros vino
 no tratamos Mercaderes ni otros qualquiera persona
 sea Vendedor de Casca ni fuera de ella ningún Sencero
 Semex Cadenas a Velle, Vino, Vinagre, Vajo, Quado, her
 seno, Ganados, Caurgaduras, ni otros ningún Sencero
 Sin primeros Aunlo Vencidos para ser vendido bien
 en deha Nam. para poderlo vender pena de
 que quedaran porperdidas las mercaderias Jueros
 Ganados Semas Senceros que seprehendieren. Ita
 llaren Aun Vencidos otataren Vender trazar, a Cam
 biar Sin deha Licencias Circunstancias Segundas
 pararan Culas de mas penas laque incurrieren
 Qui todas las personas que separen deha Nam. para
 dexias Ganados Vajo, a Quada, Senceros deha Cauron
 Vino Vinagre a Velle otras Copies. Vayan a un
 de descargarlas a un Vencido deha Nam. a un
 Vencido deha Senceros para que entre lo que separen
 y a depuren des dros Vencidos Via Rotta Sin Carruaj
 y las Cales Señaladas con aperturam. quando lo
 a un de Sedara q. perdidos todos que deha apun
 dire Cuotas y Depredada a lo a un que
 aha lugar de derecho segun leyes deha Reynos
 Qui los herederos deha Nam. a un deha Senceros lo
 Vencidos cosas no pueden Vencir ninguna pena

Mercaderías a Guanas sin que se enajenen en los
meses de agosto de que se trata en la Real Cédula
donde no paree tan fácil la sublección pena de veinte
ducados al Reyno que lo permitiere las mercaderías
y perdidas. Cuius penas se aplican en
conformidad de las ordenes de Su Magestad.

11- Que en quanto en los terminos desta Real ayuntamiento
de los montes dehesas que son comun. ayuntados
de personas forasteras de que nace de haberse muchos
ventas sin registrarlas ordena su Magestad que
lo que libre qualquiera ganados ciertos terminos
aunque no seayan levandés ni se fin
sea mas quedarles por los paratirios de
lo que tengan obligacion los dueños de los ganados
de sus dueños antes de entrarlos o dentro de
quatro dias despues de averse criado a referir
los en dha Real Cédula pena que se daran de perdi
dos aplicados en la forma arriba referida
en conformidad de dhas ordenes.

12- Que todos los por dha Real Cédula Cavallas igual
quien criado en condición que sean que se quisiere
excusar de haver dhas Cavallas por ser parientes
a Concurrir de lo que adelante se dha Real Cédula
cientos de los que nacen se han cargado con
los dhas Real Cédula con asentamiento que no
concurrando o haviendo dhas Cavallas en la



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

forma contenida en el primer Capitulo de proce-
za contra ellos a lo que ayaligan

Mill-

13-

Que todos los Señores de esta Real Isla de Canaria de
qualquiera calidad que sean que ten-
gan Ganados de Cabras, Laneros, Cabros y de
Cordera den aviso de todos ellos con distincion
de todos los Señores dentro de diez dias pena de
tres mill mrs. que Confiscado se sacaran de sus ter-
renos Hacienda

14-

Que ninguna persona que tenga Ganados no pueda
matarlos ni quemarlos alguna aunque sea para
su sustento ni comprar terreno alguno Carnes que
no sean de las que demarian vender en las Ciudades
de esta Isla pena de perdida de la Real Real
mill mrs. p. la primera vez. y la segunda dos
mill mrs. Que se procedera de mas de ello a lo
que ayaligan de dho

15-

Que dho Ganados ningún terreno no pueda ser
usado para ninguna cosa aunque sea mojar
na de tierra la primera vez. y la segunda dos
que de Reconocencia de los Señores con los ob-
ras aunque sean libres de esta contribucion y
para evitar los fraudes que se pueren originar

Juras. Las Leyes Guarden la forma Capital
Antecedente. Solas penas heyl contenidas.

19- Que ningun Oficial de la Corte ni de otra
persona pueda echar el cuchillo a ningún de grandes
nombres ni de ninguna Calidad o fero que sea
de persona exento sin que el dueño de la Corte
aya echo Merito del Sello de la Real Audiencia
pena de tres mill mrs. que se

20- Que dentro de seis dias de la Publicacion de este
Vando se Meriten todas las pieles de Corderos
de Ganado lanar Cabrio Bauno Romano ha
yan con los que Introduren a Nueva parte

21- Que todos los Cocheros de esta Real Audiencia
publiquen vino de Piñaque de la Corte de la Real Audiencia
sado de mill setecientos de Merito de Merito
también hagan de vino que Corren en esta
Real Audiencia de los Vinos de las Indias
Solos penas de los Capitulos antecedentes.

22- Que todos los Señores de esta Real Audiencia
para trasgar los otros Señores de mudra los de
unos Señores de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
ministra. y que todos los libros de la Real Audiencia
paseen con licencia pena de excom. de los
Señores de esta Real Audiencia de tres mill mrs.

23- Que ningun V.º pueda merchar los ganados
de las Cortes con personas eclesiasticas ni de



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Carga de los señores para cobrar los diez de Millanes
y cientos a los vecinos que lo vendieren por qualos
Millones los adeuda Incontinenti que se consunne no
avente en la Caldera los hade pagar al contado

26-

que ninguno de ellos pueda fabricar ni vender ni
traer de fuera de la villa de Navarre el vino que
tiene para la fabrica de la dicha villa de Navarre y
de la que en la villa de Navarre de la que vendiere y
a suplicas pague la Millanesa de Cientos

Joda lo qual manda de deusura guardar cobrando
todos los derechos de la villa de Navarre de los
vecinos de Navarre y de los que en la villa de Navarre
de la que vendieren y de los que en la villa de Navarre
de la que vendieren y de los que en la villa de Navarre
de la que vendieren y de los que en la villa de Navarre

Sancta
M

primera del Rey

Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
de la villa de Navarre y de la villa de Navarre
de la villa de Navarre y de la villa de Navarre